



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1

## RESOLUCIÓN No. 1801

**"POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL (E) DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 948 de 1995, el Decreto 02 de 1982, la Resolución No. 627 de 2006, el Decreto Distrital No. 174 de 2006, el Acuerdo Distrital No. 0257 del 30 de 2006, la Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007 y la Resolución No. 1746 del 19 de junio de 2007

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante queja con Radicado DAMA No. 7781 del 3 de Marzo de 2005, se denunció la contaminación atmosférica y auditiva generada por aserradero (taller de maderas) ubicado en la Carrera 78 Bis No. 76 - 75 de la localidad de Engativa, de esta ciudad. Como consecuencia de esto se emitió concepto técnico No. 4948 del 22-06-2005 mediante el cual se constató que "el establecimiento cuenta con una sierra sin fin que no estaba en funcionamiento y solamente se realizaba el almacenamiento de maderas, sin embargo se apreció que el lote no se encuentra confinado lo que permite que el material particulado sea arrastrado por el viento hacia otros lugares. De otra parte se realizó medición de los niveles de presión sonora emitidos por el establecimiento y que eran causados por los golpes que se daban a una volqueta en el momento de la visita, los resultados mostraron que el establecimiento se encontraba cumpliendo con el artículo 17 de la Resolución Min Salud No. 8321 de 1983 para una zona receptora residencial".

Que mediante nueva queja con radicado DAMA No. 46976 del 16 de Diciembre de 2005, se denunció la contaminación generada por el funcionamiento de dos secadoras de madera y el ruido generado en horario diurno y nocturno. Se realizó visita al establecimiento y se emitió el concepto técnico No. 4948 del 22-06-2005. con base en el concepto técnico mencionado se profirió el requerimiento 3949 de 15-02-2006 con el cual se otorgó un plazo de 30 días para que confinara sus



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

EL S 18 0 1

instalaciones y evitara que el material particulado sea arrastrado por el viento hacia otros lugares, dando cumplimiento al artículo 23 del Decreto Min. Ambiente No. 948 de 1995.

Con Radicado DAMA ER No. 13072 del 28 de marzo de 2006, se recibe de la Alcaldía Local de Engativá copia de la queja presentada por los vecinos contra el establecimiento antes mencionado por la contaminación auditiva, atmosférica y visual producida por las actividades desarrolladas por el mismo. con memorando SJ No. 446 del 31-03-2006, la Subdirección Jurídica del DAMA remire el Radicado DAMA ER No. 13072 del 2006 al Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales de la Subdirección Ambiental Sectorial para su atención.

Con el fin de verificar el cumplimiento al requerimiento 3949 del 15 de febrero de 2006, se practicó visita 5 de abril de 2006 y se emitió el Concepto Técnico No. 3174 del 11/04/2006, la Subdirección Ambiental Sectorial informa que realizó visita al establecimiento el día 5 de Abril de 2006, en la cual se estableció que "El establecimiento funciona en un lote parcialmente cubierto, el cual es utilizado para el almacenamiento de maderas, el área de corte de madera no se encuentra confinada, se cuenta con una sierra sin fin que posee un motor de 30 HP, un compresor, una maquina afiladora y una cámara de secado que posee dos motores de 7 HP de potencia. Se informó que anteriormente funcionaba una fábrica de casetones en guadua y que aproximadamente en octubre del 2005 se inhaló el homo, la sierra sin fin y los otros equipos que funcionan actualmente, en el momento de la visita no se estaban llevando acabo operaciones diferentes al secado de madera. **Emisiones - Fuentes Fijas:** El horno de secado de madera tiene una capacidad de 850 piezas por lote, utiliza retal de madera como combustible, este retal es quemado en dos hogares de combustión y los gases de combustión allí generados son descargados a la atmósfera por medio de dos ductos circulares de aproximadamente 6 pulgadas de diámetro a una altura de 9 metros, en el momento de la visita se evidenció la presencia de hollín (material particulado en superficies exteriores del conjunto residencial vecino). Para lograr una adecuada transferencia de calor dentro del horno, este equipo cuenta con dos motores de 7 hp de potencia para proporcionar ventilación durante 24 horas diarias **Emisiones Fugitivas:** De otra parte se apreció que la actividad de corte de madera en la sierra sin fin genera emisiones fugitivas de material particulado a la atmósfera y debido a que esta actividad se realiza en un área que no se encuentra confinada o aislada del exterior del predio, estas emisiones se pueden dispersar hacia las casas vecinas por lá acción del viento. Además en esta área no se cuenta con un sistema de captación, extracción y dispersión adecuada para el manejo de dichas emisiones. **Nivel de Presión Sonora:** el establecimiento emite niveles de presión sonora por encima de los límites máximos permitidos en la



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1801

3

Resolución Min Salud No. 8321 de 1983 para un sector receptor residencial en horario nocturno y no cuenta con sistemas ó equipos para el control de ruido o de insonorización. Lo anterior a pesar de que cumple la normatividad en horario diurno. **Libro de Operaciones Forestales:** En el momento de la visita se informó que no se cuenta con libro de operaciones de la actividad de transformación de madera registrado ante el sector Industrial forestal del DAMA.

Que con base en el Concepto Técnico No. 3174 del 2006, se emitió el Requerimiento No EE 9881 del 20/04/2006, mediante el cual se solicitó al representante legal del establecimiento para que en un término de veinte (20) días hábiles contados a partir del recibo del requerimiento:

Diera cumplimiento con la altura mínima de la chimenea fijada en el artículo 40 del Decreto 02 de 1982, para lo cual deberá elevar el punto de descarga a una altura de 15 metros contados a partir del suelo donde se encuentra ubicado el horno de secado e implemente unidades de control de material particulado de manera que no se presente hoilín en las casas residenciales vecinas del sector, en cumplimiento del artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

- Confinara ó aislara el área donde se realiza la actividad de corte de madera en la sierra sin fin que genera emisiones fugitivas de material particulado a la atmósfera y/o implemente un sistema de captación, extracción y dispersión para el manejo de dichas emisiones de manera que se evite que estas emisiones se dispersen hacia las casas vecinas generando molestias en los residentes del sector y se de cumpliendo el artículo 23 del Decreto Min. Ambiente No. 948 de 1995.

- Se realizaran las actividades necesarias y se implementara sistemas ó equipos para el control de ruido o de insonorización de las actividades desarrolladas en el establecimiento de manera que el establecimiento emitiera niveles de presión sonora por debajo de los límites máximos permitidos en la Resolución Min Salud No. 8321 de 1983 para un sector receptor residencial en horario diurno y nocturno. Realice el registro del libro de operaciones de su actividad comercial ante el sector Industrial forestal del DAMA, cumpliendo de esta forma lo establecido en los artículos 64 a 68 del Decreto 1791 de 1996.

Con Radicado DAMA ER22882 del 26-05-2006, el señor Alexander Osorio, informó que los requerimientos efectuados al establecimiento MADECORS OSORIO ya se llevaron a cabo, y que podían ser verificados por parte de este Departamento.

Que con Radicado ER21125 del 18/05/2006, el señor Alexander Osorio Marín solicita ante este Departamento el registro del libro de operaciones de su actividad comercial.



Mediante Concepto Técnico No. 5151 del 13/06/2006, la Subdirección Ambiental Sectorial informó que en atención a la solicitud de registro, el día 24 de mayo de 2006, Profesionales del Área de Flora e Industria de la madera realizaron visita al establecimiento Madecors Osorio, propiedad del señor Alexander Osorio Marín, y que presta el servicio de corte y secado de madera, en donde se encontró lo siguiente: **Residuos Sólidos:** los residuos de madera son dispuestos en el suelo al interior del establecimiento; posteriormente el aserrín es llevado para ser usado en galpones. **Aire:** La industria posee una cámara de secado la cual es alimentada con hornos que proporcionan aire caliente, cuyo combustible es retal de madera. Y se determinó que la empresa debía:

- En un término de ocho (8) días calendario adecuar un lugar específico para el almacenamiento de aserrín.
- Presentara en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario un estudio de emisiones para la fuente fija, el cual deberá ser realizado en el momento en que exista la descarga de contaminante, con el fin de evaluar el cumplimiento de la normatividad vigente, conforme a la Resolución 1208 de 2003. a esta información se le debe anexar las especificaciones de la cámara de secado y los hornos, la altura de la chimenea y el diámetro del ducto y consumo de combustible.
- Informe al DAMA con una anterioridad de veinte (20) días la fecha de la realización del estudio de evaluación de emisiones solicitado.

Significa lo anterior que en materia atmosférica el establecimiento no está dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 627 de 2006, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 02 de 1982.

De acuerdo con la situación encontrada al momento de la visita, se establece que el propietario del establecimiento no dio cumplimiento a lo solicitado por la Secretaría en el requerimiento EE EE 9881 del 20/04/2006. donde se le exigió que implementara dispositivos de control de emisión atmosférica y de ruido.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo al análisis ambiental realizado frente a las emisiones ambientales generadas, en las instalaciones del establecimiento denominado MADECORS OSORIO, ubicado en la Carrera 78 Bis No. 76 - 75, se establece que no está cumpliendo con la normatividad señalada por la resolución 627 de 2006, ni con la señalada por el Decreto 948 de 1995.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1801

Que el Decreto 948 de 1995, en su artículo 51 prevé que "Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Decreto 948 de 1995, con sus decretos modificatorios, tiene por objeto definir el marco de las acciones y mecanismos administrativos de que disponen las autoridades ambientales para mejorar y preservar la calidad del aire y reducir el deterioro ocasionado al medio ambiente y a la salud humana por la emisión de contaminantes al aire y procurar, bajo el principio de desarrollo sostenible, elevar la calidad de vida de la población.

Que las conductas descritas anteriormente se constituyen en una presunta violación a lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, 23 del Decreto 948 de 1995 y 40 del Decreto 02 de 1982.

Que el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 ha señalado que el procedimiento sancionatorio ambiental se surtirá con sujeción al Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en mérito de lo expuesto, esta Secretaría iniciará proceso sancionatorio ambiental en contra el establecimiento denominado "Madecors Osorio" ubicado en la carrera 78 Bis No 76 - 75 se procederá a formular el correspondiente pliego de cargos, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y 40 del Decreto 02 de 1982.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales,



E.S. 1801

para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el Decreto 948 de 1995, establece las medidas con relación a la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire a nivel nacional y que de igual manera, determina en el capítulo VII, los requisitos legales necesarios para la obtención del permiso de emisiones atmosféricas, cuando hubiere lugar a ello, como consecuencia de la realización de determinada actividad.

Que la Resolución 627 de 2006 determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general aplicables a todas las actividades que puedan producir de manera directa o indirecta daños ambientales y dictar regulaciones de carácter general para controlar y reducir la contaminación atmosférica en el territorio nacional.

Que de conformidad con la ley 99 de 1993, por medio de la cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial) y se organiza el Sistema Nacional Ambiental en su artículo primero numeral sexto, el cual establece:

**Artículo 1º. Principios generales ambientales:** La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)

**6º. La formulación de políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante las autoridades ambientales y los particulares dará aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica y absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

**"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del**



*Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva”.*

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993 prevé que “El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:;

2. Medidas preventivas: c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización” (Subrayado fuera del texto original).

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

EL S 18 0 1

correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

*"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*

**Parágrafo:** *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo segundo que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar las formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.*

Que así mismo el Decreto en comento tiene previsto en el artículo tercero, literal D referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, que a esta le corresponde: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que de la misma manera el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal L que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente *"Ejercer el*

ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital  
Ambiente

E.S. 1801

*control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que citado artículo sexto tiene previsto en el literal L, que le compete al despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia"

Que mediante Resolución No. 1746 del 19 de junio de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente, encargó en la Directora Legal Ambiental las facultades previstas en la Resolución 110 del 31 de enero de 2007.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra del establecimiento denominado "Madecors Osorio", identificado con No. de Nit 1534170-9 con matrícula de Cámara de Comercio No. 1582253, ubicado en la carrera 78 Bis No. 76-75, de la localidad de la Engativa, por el presunto incumplimiento del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, 23 del mismo Decreto y el 40 del Decreto 02 de 1982, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Formular al Señor URIEL ALEXANDER OSORIO MARIN en su calidad de representante legal o a quién haga sus veces del establecimiento denominado Madecors Osorio, identificado con No. de Nit 1534170-9 con matrícula de Cámara de Comercio No. 1582253, ubicado en la carrera 78 Bis No. 76-75, de la localidad de la Engativa, el siguiente pliego de cargos:

**CARGO PRIMERO.** Presunto incumplimiento a las normas de control ambiental en materia de contaminación por emisiones de ruido, artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 y del artículo 51 Decreto 948 de 1995, emisiones atmosféricas Decreto 948 de 1995 y Decreto 02 de 1982, por cuanto no cumplió el requerimiento No 9881 del 20/04/2006, por no implementar las medidas necesarias para evitar el ruido generado por los equipos utilizados.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1801

**CARGO SEGUNDO:** presuntamente no se ajustó la altura adecuada de la chimenea, de tal forma que se garantice que no se causara molestias a los vecinos o transeúntes de conformidad con el artículo 40 del Decreto 02 de 1982.

**CARGO TERCERO:** Presunto incumplimiento a las normas de control atmosférico, por no confinar o aislar el área donde se realiza la actividad de corte de madera en la sierra sin fin que genera emisiones fugitivas de material particulado a la atmósfera y por no implementar un sistema de captación, extracción y dispersión para el manejo de dichas emisiones, de conformidad con el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el contenido de la presente resolución, al Señor URIEL ALEXANDER OSORIO MARIN en su calidad de representante legal o a quién haga sus veces del establecimiento denominado Madecors Osorio, identificado con No. de Nit 1534170-9 con matrícula de Cámara de Comercio No. 1582253, ubicado en la carrera 78 Bis No. 76-75, de la localidad de la Engativa, de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Secretaría, remitir copia a la Alcaldía Local de la Engativa, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** El presunto infractor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto, para presentarlos descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Al presentar descargos por favor citar el número del expediente y el número de la Resolución a la que se da respuesta.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1801

**PARÁGRAFO TERCERO.** El expediente DM- 08-07-364, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

26 JUN 2007

  
**EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGÁN**  
Directora Legal Ambiental (E)

Proyectó: J. Gabriel Villamarín M.  
Exp. DM-08-07-364